

INFORME SECRETARIA: Tununguá – Boyacá, seis (6) de junio de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandada señora YAYEN ELVIRA ROJAS PEÑA presente recurso de reposición contra el auto que negó las excepciones previas. Sírvase proceder de conformidad.

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TUNUNGUÁ- BOYACÁ
TELÉFONO: 3227864109**

j01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tununguá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.	15-832-40-89-001-2022-00003-00
Clase de Acción	Declaración, disolución y liquidación de la Sociedad de hecho
Demandante	Fideligno Pastrán Peña
Demandados	Yayen Elvira Rojas Peña y Otros

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual negó la excepción previa **NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.**

ANTECEDENTES

1º.- A través de providencia calendada el 12 de mayo de 2022, se resolvió la excepción previa, propuesta por la apoderada de la demandante denominada no haberse ordenado, la citación de otras personas que la ley dispone citar enmarcada en el numeral 10º del artículo 100 del Código General del Proceso y no en el numeral 9º como manifiesta en el escrito de excepciones.

2º.- De la excepción se corrió traslado conforme a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

3º.- **Recurso de reposición.** Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 18 de mayo de 2022, la apoderada de la demandada YAYEN ELVIRA ROJAS PEÑA formuló recurso de reposición, contra el auto que negó la excepción previa aduciendo que , se debe tener en cuenta el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el forma, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el **principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal**, que propende porque las normas procesales sean el medio que permite

concretar o efectivizar los derechos **sustanciales** de los ciudadanos esto ajusta lo manifestado con la explicación del Consejo de Estado citando una sentencia de tutela de la Corte constitucional. Igualmente, aseguró que **a este defecto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia** en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo.

CONSIDERACIONES

Pretende la apoderada de la demandada YAYEN ELVIRA ROJAS PEÑA, que no es dable que el Despacho resuelva no declarar probada la excepción por no cumplir las formalidades, ya que lo que viene de fondo es la garantía de derechos de una persona que goza de especial protección por nuestra carta política. De otra forma estaría ante un exceso de ritualidad.

Pues bien el recurso de reposición está plasmado en el Artículo 318 del C.G. del Proceso, el cual nos enseña: ***PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

(...) Vuelve y recalca el Despacho que las excepciones previas para esta clase de procesos (**Proceso Verbal Sumario**), que es el que se tramita en las presentes diligencias, se encuentra o se halla, se sitúa, o se localiza en el inciso 7º del Artículo 391 del Código General del Proceso, no es diligencia ni capricho del despacho no acceder a declarar probada la excepción previa **NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**, sino que es la norma procesal civil vigente, o sea el Código General del Proceso, el que nos indica cómo, cuándo y de qué manera se deben proponer las excepciones previas para esta clase de proceso. Art. 391 Demanda y contestación (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición **contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.**

Conforme con lo anterior, evidencia el despacho que la pasiva no presentó las excepciones previas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la

demanda, sino que presentó, la excepción previa con la contestación de la demanda.

Ahora, es más, el recurso de reposición contra el auto admisorio, se debió presentar dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y en escrito separado como lo ordena la ley procesal y no en la contestación de demanda.

En lo que respecta si los otros demandados fueron o no notificados, el despacho observa a folio 26 del cuaderno principal certificado de entrega por la empresa interrapidísimo, destinatario YAYEN ELVIRA ROJAS, / EDISON ROJAS, / Y HAYMER FARITH ROJAS, entregado a YAYEN ELVIRA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.800.795, y recibido el día 25 marzo de 2022, a la hora de 14:55, lo que se presume que si fueron notificados conforme al art 292 del Código General del Proceso, otra cosa que EDISON ROJAS y HAYMER FARITH ROJAS, guardaron silencio a la contestación de la demanda.

En cuanto a la discapacidad que padece el señor EDISON HARVEY PASTRÁN ROJAS, se debe de mostrar mediante sentencia judicial, o en su efecto como ahora lo ordena la ley 1996 del 26 de Agosto de 2019.

En este orden de ideas, insiste el despacho que el defecto advertido debió plantearse mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, toda vez que para esta clase de procesos como éste el VERBAL SUMARIO, el artículo 391 inciso 7º del Código General del Proceso indica la forma y la manera como los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegadas mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En conclusión, el despacho mantendrá incólume el auto del 12 de mayo de 2022 visto a folio 56, 57,58 y 59 del cuaderno uno (1), por ende no se accede a la reposición solicitada por la apoderada de la señora YAYAN ELVIRA ROJAS PEÑA.

Conforme lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha doce (12) de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUNUNGUA

NOTIFICACION POR ESTADO

El anterior auto de notifica por estado No. 16 fijado el 10 de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 am.)


MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
SECRETARIO